AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6946 – 2012 LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por don Wilber Medina Barcena en calidad de apoderado de San Fernando Pachacamac Reusche Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, obrante a fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil doce, obrante a fojas cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, que Revocando la sentencia apelada, declara Improcedente la demanda de rectificación de área y linderos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de haber sido notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

Tercero: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6946 – 2012 LIMA

Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte de la Entidad recurrente debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Cuarto: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que: El recurso de casación se sustenta en: 1) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y 2) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido la parte recurrente ha denunciado la infracción normativa procesal de: a) Aplicación indebida de la primera parte del inciso 1 del artículo 505 del Código Procesal Civil; b) Violación del Principio de Congruencia Procesal, c) Violación del Principio de Preclusión: d) Violación del Principio de Valoración de la Prueba Admitida; e) Prønunciamiento sobre hechos no controvertidos menos cuestionados por las partes; y f) Omisión de pronunciamiento sobre los argumentos y agravios que sustentan la apelación de la sentencia.

Quinto: Con respecto a la denuncia expuesta en el literal a), la parte recurrente señala que la sentencia de vista en su considerando cuarto ha determinado que la demanda no ha cumplido con el requisito previsto en esta norma, para luego concluir en el considerando sexto equivocadamente que "advirtiéndose de los autos que la empresa demandante no cumplió con indicar el tiempo de la posesión que ejerce sobre el área del inmueble que pretende rectificar..." Luego agrega "... no habiendo advertido dicha omisión el A-quo", sin embargo este requisito solo es exigible cuando se trata de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, formación de titulo supletorio o deslinde; pero solo cuando lo solicite el poseedor – que carece de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6946 – 2012 LIMA

título de propiedad - que no es el caso de autos, pues la demanda es en condición de propietarios; asimismo con respecto a las denuncias expuestas en los literales b) y c), la parte recurrente alega que en el considerando cuarto de la sentencia de vista, se ha señalado que: "tampoco se ha cumplido con acompañar planos de ubicación y perimétricos...suscrito por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visado por la autoridad municipal o administrativa correspondiente..." sin embargo esta afirmación resulta invalida por cuanto la recurrente mediante escrito de fojas seiscientos catorce cumplió con adjuntar los documentos como el plano perimétrico y de ubicación, mas la memoria descriptiva. Concluyéndose por tanto que la sentencia de vista evidencia una clara contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso por cuanto no se ha respetado el principio de congruencia y preclusión procesal previstos en los artículos VII del título Preliminar y 466 del Código Procesal Civil; asimismo señala que en las resoluciones de vistas expedidas por la Tercera Sala Civil de Lima de fechas doce de junio de dos mil siete y trece de junio de dos mil doce, establecen que no pueden pronunciarse respecto de pretensiones reivindicatorias ni se trata de un proceso de mejor derecho de propiedad, bajo sanción de nulidad; sin embargo en la sentencia de vista se concluye que en el presente caso el recurrente debe recurrir al proceso de reivindicación o mejor derecho de propiedad, con lo que se demuestra incongruencia en la sentencia; con respecto a la denuncia expuesta en el literal d), la parte recurrente precisa que de autos se advierte que mediante resolución número cuarenta y cinco se declaró la rebeldía del litisconsorte José Carlos Naters Asti y de la Asociación para las Vocaciones y Vidas Apostólicas, sin embargo en los considerandos décimo y décimo segundo se valoran medios probatorios ofrecidos pero no admitidos ni mucho menos actuados, por los referidos litisconsortes, este hecho

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6946 – 2012 LIMA

constituye vulneración de los artículos 189 y 197 del Código Procesal Civil; con respecto a la denuncia expuesta en el literal e), la parte recurrente indica que se advierte de autos que en la acta de audiencia de saneamiento y fijación de puntos controvertidos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis se estableció como único punto controvertido: " si corresponde declarar judicialmente la rectificación de área del fundo San Fernando..." sin embargo a lo largo del proceso la parte demandante siempre ha respetado las áreas del Estado y de los litisconsortes, pues la pretensión es solo la rectificación de las áreas de acuerdo a las especificaciones contenidas en los escritos de fojas ciento noventa y ocho, dos mil ochocientos ochenta y seis, tres mil cuatrocientos setenta y cuatro y tres mil quinientos veinticinco, además que la propia sentencia de vista cuestionada ha determinado la validez del título de propiedad que ostenta la recurrente, lo cual no es un punto en controversia, siendo solo la rectificación de las áreas del mencionado fundo; y, con respecto a la denuncia expuesta en el literal f), la parte recurrente señala que se advierte de autos que el recurso de apelación de fojas cuatro mil ciento ochenta y siete, en cual se adjuntó la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2330-2011-PA/TC, mediante la cual se declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente contra el Ministerio de Agricultura por la confiscación de un terreno de treinta y seis punto cincuenta hectáreas, ubicadas dentro del Asiento N° 02 de fojas doscientos cinco del Tomo 81-B que justamente se pretende rectificar, medio probatorio que ha sido admitido pero que no ha sido merituado por la sentencia de vista, por lo que no se ha emitido ningún pronunciamiento sobre este extremo del recurso de apelación, asimismo, no se ha tenido en cuenta los dictámenes periciales sobre el área total del terreno en litigio, por cuanto dichos peritos han determinado que el fundo tiene un

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6946 – 2012 LIMA

área de setecientos noventa y siete hectáreas mas quinientos ochenta y dos punto ciento noventa y cinco metros cuadrados y no como se había consignado en el título.

<u>Sexto</u>: Esta Sala Suprema evidencia que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente se sustenta en infracciones de carácter procesal, todas referidas a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y dentro de ellas a la falta de motivación de las resoluciones judiciales como parte de la incongruencia procesal que contiene la sentencia de vista cuestionada; al respecto cabe precisar que las sentencias en las cuales se estableció que no correspondía emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de reivindicación y mejor derecho de propiedad, han sido declaradas nulas en su totalidad, por lo tanto no puede invocarse incongruencia de resoluciones inexistentes. Igualmente respecto a los requisitos contenidos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, se advierte que efectivamente la parte recurrente no ha cumplido con acreditar con documento suficiente que posee dichas áreas, por lo que no cumple con los supuestos de la norma precitada. Por otro lado el argumento central de la sentencia de vista a efectos de declarar improcedente la demanda, se sustenta en que frente a la existencia de propietarios colindantes, todos con títulos de propiedad, implicaría efectuar una verificación de sus títulos y de làs áreas que les corresponde a cada uno y esto implicaría ser debatido en un proceso de mejor derecho de propiedad o en un proceso reivindicatorio. Por lo tanto lo alegado en el recurso casatorio respecto a la falta de valoración de medios probatorios no constituye ninguna afectación al debido proceso, menos que le produzca indefensión, por el contrario se está permitiendo al accionante a efectos de que solicite su pretensión adecuada en la vía correspondiente; en consecuencia de los fundamentos expuestos en

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6946 – 2012 LIMA

el recurso casatorio se advierte que la parte recurrente no ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada tal como lo establecen los numerales 2 y 3 del articulo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; razones por las cuales el recurso de casación deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Wilber Medina Barcena en calidad de apoderado de San Fernando Pachacamac Reusche Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, obrante a fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil doce, obrante a fojas cuatro mil quinientos cincuenta y cinco; en los seguidos por San Fernando Pachacamac Reusche Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Agricultura y otros sobre rectificación de área y linderos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jbs/Jhg

S.S.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Dias Acevedo Secretaria De la Sande Derecho Constitucional y Social unente de la Corte Suprema